

Recurso 1/2024

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)

En Zaragoza a 16 de abril de 2024

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por D. Juan Rodés Miracle , en nombre y representación de la mercantil "Rebold Communication, S.L" , conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «Servicio de Resumen de Prensa para las Cortes de Aragon (Exp. 41/24)», el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

#### **ACUERDO**

### I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2024, acordó el inicio y la aprobación del expediente de contratación, del gasto y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (PTP), para la contratación de la prestación del "Servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón", por procedimiento abierto, con varios criterios de



adjudicación, tramitación ordinaria y no sujeto a regulación armonizada . El presupuesto de licitación aprobado por la Mesa de las Cortes de Aragón se eleva a  $43.000,00 \in$ , IVA no incluido; y el valor estimado del contrato asciende a  $129.000,00 \in$ , IVA excluido.

**SEGUNDO.-** Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de marzo pasado se hizo pública la convocatoria de la licitación referida. El plazo para la presentación de ofertas finalizó a las 15:00 horas del día 1 de abril.

**TERCERO.-** Ese mismo día, 1 de abril de 2024, a las 10:14 horas, y por tanto todavía dentro del plazo de formulación de ofertas, la empresa REBOLD COMMUNICATION, S.L. presentó en el registro de las Cortes de Aragón instancia mediante la que expone que "Se presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación convocada por la Mesa de las Cortes de Aragón para contratar los servicios de resumen de prensa (expediente 41/2024)", acompañada de una copia de sendas escrituras notariales acreditativas del poder del firmante para el ejercicio en nombre y representación de la empresa de facultades procesales y de la ampliación del objeto social de la empresa, respectivamente. En dicha instancia, sin embargo, figura únicamente el anuncio de la interposición del recurso especial en materia de contratación, sin que se aporte el escrito de recurso.

**CUARTO.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, no ha concurrido ninguna empresa a la licitación, según consta en el certificado referido a "Lista de licitadores" generado por la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 2 de abril de 2024.



Ese mismo día, 2 de abril, se celebró la primera sesión de la Mesa de Contratación designada al efecto, la cual acordó, dada la ausencia de licitadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.3, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), "proponer a la Mesa de las Cortes de Aragón declarar desierta la licitación relativa a la contratación del servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón (expediente 41/2024)". El acta de la sesión núm. 1 de la Mesa de Contratación fué publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de abril pasado (a las 09:43:35 horas).

QUINTO.- Con fecha 8 de abril de 2024, tiene entrada en el Registro de las Cortes de Aragón (con número 2024-E-RE-142) el escrito de la empresa "REBOLD COMMUNICATION, S.L." de interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación para contratar los servicios de resumen de prensa para las Cortes de Aragón. En las alegaciones en que fundamenta el recurso especial interpuesto, en primer lugar la empresa hace referencia al objeto del contrato, con alusión a diversas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas, y defiende su legitimación para interponer el recurso especial aun cuando no ha presentado oferta a la licitación, con cita de la Resolución nº 947/2023, de 13 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). Seguidamente, reproduce las cláusulas 3.2.5. y 3.4, del pliego de particulares y transcribe unas cláusulas administrativas formuladas una vez convocada la licitación, con las respuestas dadas por la Mesa de Contratación, entre otras las relativas al número de usuarios destinatarios de los resúmenes de prensa y a la licencia para utilización de



resúmenes de prensa otorgada por el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO). La empresa alega asimismo la normativa vigente en materia de propiedad intelectual en lo relativo a la elaboración y distribución de resúmenes de prensa (en concreto, el artículo 32.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril -LPI-) y distingue entre las autorizaciones o licencias que precisan las empresas de seguimiento de medios que comercializan servicios de resúmenes de prensa (caso de REBOLD COMMUNICATION, S.L.) de las que requieren las Administraciones públicas, instituciones y empresas (caso de las Cortes de Aragón), indicando que la tarifa total que correspondería a las Cortes de Aragón abonar por el servicio de resumen de prensa dependerá del número de Diputados y empleados de la Cámara y de los Grupos Parlamentarios que lo reciban (entre 36 y 45,22 euros por persona).

Argumenta REBOLD COMMUNICATION, S.L. en el recurso especial interpuesto que los pliegos contractuales aprobados por la Mesa de las Cortes de Aragón imputan al adjudicatario del servicio el coste total de las autorizaciones o licencias que correspondería a esta Institución abonar a CEDRO, por lo que el número total de Diputados y empleados destinatarios del resumen de prensa constituye un elemento esencial para la formulación de la oferta económica por el licitador. La empresa denuncia que no ha sido posible conocer con exactitud el número de destinatarios, ni a partir del contenido del anexo II del PCAP, relativo al desglose del presupuesto base de licitación, ni mediante las preguntas formuladas a la Mesa de Contratación sobre esta cuestión, la cual "ha eludido toda respuesta".



En consecuencia, concluye la empresa, los pliegos contractuales infringen, además del artículo 32 LPI, los artículos 100.2 y 102.3 LCSP, relativos al presupuesto base de licitación y al precio del contrato, respectivamente, así como los principios incluidos en el artículo 1 de esa Ley.

Por todo ello, REBOLD COMMUNICATION, S.L. solicita de este Tribunal , la admisión del recurso especial interpuesto y su resolución estimándolo, anulando la convocatoria de la licitación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos.

SEXTO.-. La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2024, vista la propuesta realizada por el Secretario de la Mesa de Contratación, acuerda "Declarar desierto el procedimiento de licitación convocado para la contratación del servicio de resumen de prensa para las Cor- tes de Aragón (expediente 41/2024), ante la ausencia de licitadores, de conformidad con el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público".

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado



especializado es competente, entre otras materias, para «a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. b) Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.».

En este sentido la disposición adicional primera de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en su apartado 2 que: "Los órganos competentes de las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón y de la Cámara de Cuentas de Aragón podrán establecer un órgano común, en su caso, para conocer de la resolución de las cuestiones previstas en el apartado primero del artículo 118 de esta ley.".

El artículo 118 1 a) de la citada Ley se refiere a "Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.".

## SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.

El recurso especial en materia de contratación del que trae causa el presente informe ha sido interpuesto por una persona jurídica, la mercantil REBOLD COMMUNICATION, S.L., que no ha presentado oferta a la licitación convocada. Al respecto, dispone el artículo 48, párrafo primero, de la LCSP



que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso." Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de forma reiterada, como se recoge en la reciente Resolución nº 182/2024, de 8 de febrero de 2024 (con cita de otras muchas Resoluciones), en el sentido siguiente: «La doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse señalando que el recurso solo será admisible, cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.»

De acuerdo a lo anterior Rebold Communication tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, no obstante con carácter previo, este tribunal entiende que debe valorar, por su especial relevancia en el presente supuesto, las consecuencias de la declaración de desierta de la licitación por Acuerdo de la Mesa de las Cortes de 10 de abril pasado.

TERCERO.- Acto recurrido.



Como se ha expuesto en los antecedentes , el presente recurso especial en materia de contratación tiene por objeto los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (PTP), para la contratación de la prestación del "Servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón" (expediente 41/2024), aprobados por la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2024. De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2.c) y 44.1.a) LCSP, el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros, como sucede en el presente caso, es susceptible de ser impugnado mediante este recurso especial.

## CUARTO.- Plazo de interposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), párrafo primero, de la LCSP, cuando el recurso especial se interponga contra el contenido de los pliegos contractuales el plazo para la presentación de dicho recurso será de quince días hábiles, computándose a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado el anuncio de licitación en el perfil de contratante. Como se indica en el antecedente de hecho segundo, el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de marzo de 2024, de manera que el plazo de interposición finalizó el pasado 9 de abril.

El escrito de recurso fue efectivamente presentado en el Registro de las Cortes de Aragón el día 8 de abril de 2024, a las 17:31 horas, asignándose el número de registro 2024-E-RE-142. En consecuencia, el recurso especial en



materia de contratación formulado por REBOLD COMMUNICATION, S.L. ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.b) LCSP. No es válida, por tanto, la afirmación contenida en la alegación segunda según la cual "El recurrente interpone REMC el 1 de abril de 2024 (...)". Como se recoge en el antecedente de hecho tercero, en la instancia presentada en el Registro de las Cortes de Aragón por la citada empresa en dicha fecha, 1 de abril, figura únicamente el anuncio de la interposición del recurso especial en materia de contratación, sin que se aporte el escrito de recurso, por lo que la misma difícilmente puede ser considerada como la fecha de interposición del recurso a los efectos exigidos en el artículo 50 LCSP.

# QUINTO .- Procedimiento de licitación declarado desierto. Pérdida sobrevenida de objeto del recurso especial.

Como se indica en el antecedente de hecho sexto, la Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2024, vista la propuesta realizada por el Secretario de la Mesa de Contratación, acordó "Declarar desierto el procedimiento de licitación convocado para la contratación del servicio de resumen de prensa para las Cortes de Aragón (expediente 41/2024), ante la ausencia de licitadores, de conformidad con el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público".

Las consecuencias de la declaración de desierta de la licitación ofrecen pocas dudas a la vista de la reiterada doctrina establecida por el TACRC. Cabe reproducir al respecto el fundamento de derecho quinto de la ya mencionada Resolución nº 182/2024, de 8 de febrero de 2024: «Quinto. Llegados a este punto, debemos valorar las consecuencias de la declaración de desierto a la



que hemos hecho referencia en el Antecedente de Hecho Quinto de esta Resolución. La exclusión firme de la oferta de la única empresa que ha concurrido a la licitación y el consiguiente acuerdo declarándola desierta, provocan la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso. La doctrina de este Tribunal considera que la declaración de desierto del procedimiento por el órgano de contratación, por no haberse presentado ninguna oferta ni proposición o por la exclusión de las presentadas, constituye una forma anormal de terminación de este, por pérdida sobrevenida de objeto"

Es cierto que ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (supletoriamente aplicable con base en el artículo 56.1 de la LCSP) contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En el presente asunto entiende este Tribunal que ha tenido lugar un hecho relevante a efectos del presente recurso especial, como es el hecho de que el mismo haya quedado desierto, según se refleja en la documentación aportada por la entidad contratante. Este Tribunal entiende que, efectivamente, la circunstancia de que el procedimiento de contratación haya quedado desierto, al resultar excluida la única licitadora que ha presentado oferta, con la consecuencia de que ha de procederse en su caso a la convocatoria de una nueva licitación del contrato, implica que se ha producido la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso especial lo



que ha de conducir a su inadmisión.

En este sentido nos hemos manifestado, entre otras, en nuestras Resoluciones nº 594/2022, de fecha 10 de mayo de 2022 y nº 691/2023, de 30 de mayo.» En consecuencia, como señala el TACRC, la declaración de desierta por la Mesa de las Cortes de Aragón de la licitación ahora recurrida provoca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil REBOLD COMMUNICATION, S.L., y la consiguiente inadmisión del mismo, con la consecuencia añadida de revelarse innecesario el examen de las cuestiones de fondo suscitadas por el recurso especial.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.- Inadmitir**, con motivo de la pérdida sobrevenida del objeto, que impide el pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, el recurso especial en materia de contratación promovido por D. Juan Rodes Miracle en nombre y representación de la Mercantil "Rebold Communication,S.L" conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014



(en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado « Servicio de Resumen de Prensa para las Cortes de Aragón (Exp. 41/24)»

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Zaragoza, 16 de Abril de 2024

MANUEL GWEDEA MARTÍN

Presidente

IGNACIO SALVO TAMBO

Vocal

GREGORIO SANCHEZ TORRALBA

Secretario